02

EXP. N.° 03433-2008-PA/TC
LIMA
ROSA LUZMILA ORÉ RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Luzmila Oré Ramírez contra la sentencia expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 8 de noviembre de 2007, que declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de enero de 2007 la parte demandante solicita que se ordene su reincorporación en el puesto de labores que venía desempeñando en la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

2. Para el Tribunal Constitucional importa señalar que conforme al pronunciamiento recaído en el Expediente N.° 0549-2001-AA/TC y en particular en su Fundamento N.° 5, a la actora le sería aplicable el régimen laboral público, puesto que se desempeñaba como obrera y, a la fecha en que manifiesta ingresó a laborar, 2 de enero de 1996, fecha en la que se encontraba vigente la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 23583, que en el artículo 52° establecía que el régimen laboral, aplicable a los obreros de las municipalidades, era el régimen laboral de la actividad pública.

3. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

4. Que en el caso de autos este Tribunal Constitucional no estima conveniente pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida debido a que conforme al considerando N.° 3, *supra*, este Colegiado ya ha modificado sustancialmente su competencia para conocer controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. En tal sentido, al versar la controversia sobre la reposición de una trabajadora perteneciente al régimen especial de los servidores públicos, resulta que la presente causa debió dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias laborales públicas que se derivan de derechos reconocidos por la ley, como la reposición laboral (*Cfr.* STC 0206-2005-PA, FJ 22).

5. Que si bien en la sentencia aludida en el considerando N.° 3, *supra*, se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA–publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 30 de enero de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR